



MISIÓN PERMANENTE DE CHILE ANTE LAS  
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN GINEBRA

Nº 231

La Misión Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y tiene el honor de remitir, junto a la presente Nota, las respuestas al cuestionario relativo al Proyecto de principios y directrices básicos sobre los recursos y procedimientos relacionados con el derecho de toda persona privada de libertad mediante detención o prisión a recurrir ante un Tribunal a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión es ilegal. Dicha información fue preparada por el Ministerio de Justicia.

La Misión Permanente de Chile aprovecha la oportunidad para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



Ginebra, 7 de octubre de 2013

OHCHR REGISTRY

07 OCT 2013

Recipients : WGAD.....  
.....  
.....



**RESPUESTAS AL CUESTIONARIO DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE DETENCIÓN  
ARBITRARIA RELATIVO AL DERECHO DE TODA PERSONA PRIVADA DE SU  
LIBERTAD MEDIANTE DETENCIÓN O PRISIÓN A RECURRIR ANTE UN TRIBUNAL A  
FIN DE QUE ÉSTE DECIDA SOBRE LA LEGALIDAD DE SU PRISIÓN Y ORDENE SU  
LIBERTAD SI LA PRISIÓN ES ILEGAL.**

**1) a) Si su Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ¿cómo el artículo 9 (4) del Pacto ha sido incorporado en la legislación nacional? Le rogamos indicar las disposiciones específicas, incluyendo el texto legal y la fecha de adopción.**

El Estado de Chile es parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual fue promulgado por Decreto N° 778, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989.

El artículo 9.4 del Pacto, que consagra el derecho a que *“Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”*, se encuentra incorporado en la legislación nacional en distintos cuerpos normativos.

**I. Constitución Política de la República**

Decreto Supremo N° 100 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República, publicada en el Diario Oficial el 22 de septiembre de 2005.

i) Artículo 19 N° 7: *“El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia:*

*a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición único de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;*

*b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;*



*c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

*Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas;*

*d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.*

*Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.*

*Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;*

*e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.*

*La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9º, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple;*



*f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley;*

*g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas;*

*h) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales, e*

*i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare Injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;*

*ii) Artículo 21.- Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.*

*Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.*

*El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las*



*medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.*

## **II. Código Procesal Penal**

Ley N° 19.696 del Ministerio de Justicia, que establece el Código Procesal Penal, publicado en el Diario Oficial de 12 de octubre de 2000.

*Artículo 95.- Amparo ante el juez de garantía. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere. El juez podrá ordenar la libertad del afectado o adoptar las medidas que fueren procedentes.*

*El abogado de la persona privada de libertad, sus parientes o cualquier persona en su nombre podrán siempre ocurrir ante el juez que conociere del caso o aquél del lugar donde aquélla se encontrare, para solicitar que ordene que sea conducida a su presencia y se ejerzan las facultades establecidas en el inciso anterior.*

*Con todo, si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.*

**2) Este mecanismo ¿se aplica a todas las formas de privación de libertad, tales como la detención administrativa, incluyendo la detención por razones de seguridad; la hospitalización involuntaria; la detención de migrantes o por cualquier otra razón?**

El Recurso de Amparo consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, señala que éste podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

**3) El derecho de toda persona privada de su libertad mediante detención o prisión a recurrir ante un tribunal, ¿se aplica a los individuos que se encuentran sujetos a medidas de detención provisional?**



Toda persona sujeta a una medida de detención provisional tiene derecho a recurrir ante un tribunal.

El artículo 94 del Código Procesal Penal establece que: *“El imputado privado de libertad tendrá, además, las siguientes garantías y derechos:*

*c) A ser conducido sin demora ante el tribunal que hubiere ordenado su detención.*

*d) A solicitar del tribunal que le conceda la libertad.*

Específicamente, el Párrafo 4° del Código Procesal Penal regula la medida de prisión preventiva, estableciendo su procedencia, requisitos y recursos disponibles en su contra. En conformidad a dicha normativa la prisión preventiva sólo puede ser impuesta a una persona por medio de una resolución fundada dictada por tribunal competente, luego de realizada una audiencia en la que es requisito de validez la presencia del imputado y su abogado defensor. A su vez, esta medida procederá sólo cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad; y siempre que se acredite que se cumplen los requisitos legales para su imposición.

La resolución que ordenare o rechazare la prisión preventiva será modificable de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, en cualquier estado del procedimiento. Quienquiera que se encuentre sujeto a ésta medida podrá interponer un Recurso de Apelación en contra de la resolución que ordenare o mantuviere la prisión preventiva.

Asimismo, en conformidad al artículo 10 del Código Procesal Penal establece que en cualquier etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

**4) Estas disposiciones ¿prevén un recurso particular? Este mecanismo ¿prevé la liberación y la reparación por detención ilegal?**





En conformidad al artículo 140 del Código Procesal Penal, en contra de la resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva, procederá el Recurso de Apelación. Este recurso deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al tribunal de alzada, o más tardar el día siguiente hábil. La Corte de Apelaciones que conoce del recurso podrá revocarla, ordenado la libertad del detenido, o sustituirla por alguna otra medida cautelar personal menos gravosa.

Cabe hacer presente que la revisión de la medida de prisión preventiva, sea ésta revocada o substituida, no implica, necesariamente, que ésta haya sido ilegal.

En cuanto a la reparación por detención ilegal, no se contempla un mecanismo específico para ello. Sin perjuicio de lo cual, el artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política de la República establece que: *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”*.

**5) La legislación nacional ¿prevé la posibilidad de que una tercera persona pueda interponer un recurso en nombre del detenido?**

Si, en relación al Recurso de Amparo consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se establece que *“todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre...”*

En el caso del Recurso contemplado en el artículo 95 del Código Procesal Penal, éste podrá ser interpuesto por el abogado de la persona privada de libertad, sus parientes o cualquier persona en su nombre.

**6) ¿Cuáles son los requisitos y los procedimientos formales para que un detenido pueda invocar el derecho de interponer un recurso ante un tribunal, a fin de que éste determine sin demora sobre la legalidad de su detención? Favor indicar la legislación nacional aplicable.**

\_\_\_\_\_



El Recurso de Amparo carece de formalidades, condiciones o exigencias especiales para su interposición, pudiendo ser presentado por cualquier persona sin necesidad de abogado.

El Código Orgánico de Tribunales otorga competencia para conocer del Recurso de Amparo a las Cortes de Apelaciones, en primera instancia y a la Corte Suprema, en segunda instancia. El conocimiento del recurso por los Tribunales Superiores, es siempre con relación pública y alegatos.

Una vez interpuesto el recurso, el Tribunal podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y solicitar a las autoridades requeridas que informen sobre la efectividad del Amparo. Una vez recibido el Informe, se agrega la causa a la tabla con preferencia para su conocimiento. Instruida de los antecedentes, la Corte decretará la libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El Recurso de Amparo se encuentra regulado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Corte Suprema de 19 de diciembre de 1932.

**7) La legislación nacional ¿establece un plazo para interponer tal recurso ante un tribunal? Si la respuesta es afirmativa, favor indicar el número máximo de:**

**Días**

**Meses**

**Años**

No procede un plazo para la interposición del Recurso de Amparo, sea de caducidad, prescripción o de cualquier otra naturaleza restrictiva. Éste procede en tanto se mantenga la privación, amenaza o perturbación a la libertad personal o a la seguridad individual.

**8) ¿Existen resoluciones importantes adoptadas por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de vuestro país sobre el derecho de toda persona privada de su libertad mediante detención o prisión a recurrir ante un tribunal?**

\_\_\_\_\_





*Si la respuesta es afirmativa, favor precisar la fecha y el número de resoluciones y, si es posible, enviar copia de las mismas.*

